

**REPOSICIÓN**

19/AGOSTO/2021

REF: SUCESIÓN INTESTADA No. 2020-00004

CTES: ELEUTERIO NIÑO VARGAS y RUFINA SILVA DE NIÑO

DTES: CLEOTILDE NIÑO y Otros

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Floresta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**I.- ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho resolver el recurso de reposición incoado por el curador ad litem de los herederos LUIS ALBERTO CELY NIÑO, ANA ROSA CELY NIÑO, MARIA CELY NIÑO, MILENA CELY NIÑO, MILENA CELY NIÑO, MARY LUZ VARGAS NIÑO, ANTONIO ALEXANDER NIÑO, en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021.

**II.- DEL PROVEIDO IMPUGNADO.**

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 este despacho resolvió reconocer a MARIA CLEOTILDE NIÑO de ROJAS, además de la condición de heredera la de subrogataria sobre parte de los derechos gananciales del señor ELEUTERIO NIÑO, obtenidos mediante escritura pública N° 360 del 10 de mayo de 2008

**III.- DEL RECURSO**

En resumen, de este despacho la inconformidad del recurrente se fundamenta en:

1.- Que dentro de la parte considerativa del auto recurrido se reconoce a MARIA CLEOTILDE NIÑO DE ROJAS como única heredera y subrogataria de los derechos herenciales y se omite vincular como herederos y/o asignatarios a sus representados.

2.- Que los herederos CLEMENTINA, ANA ROSA y LUIS ALBERTO NIÑO SILVA, por no hacerse presentes, ni solicitar tal condición, no es viable la petición.

Que mediante escrito adiado 14 de diciembre de 2020 además de contestar la demanda, elevo solicitud de reconocimiento de los derechos herenciales que se difieren a sus representados y transcribe apartes del escrito citado.

Que ignora el paradero de los herederos y asignatarios y que habida cuenta que ya se efectuó el trámite del emplazamiento del artículo 108 solicita que:

Se revoque el proveído impugnado y se aclare:

Si en el trámite se dio aplicación a la regla prevista en artículo 1289 del código civil y 489 del C.G.P.; y en caso contrario se proceda de conformidad

Finalmente solicita del despacho se pronuncie frente a la aceptación de la herencia a efectos de salvaguardar los derechos de las personas emplazadas y continuar con el trámite procesal.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1.- Frente al argumento que en el auto recurrido solo se reconoce a MARIA CLEOTILDE NIÑO DE ROJAS como única heredera y subrogataria de los derechos herenciales y se omite vincular como herederos y/o asignatarios a

sus representados, y que solicita se indique si se dio cumplimiento al artículo 1289 del código civil y 489 del C.G.P.; es preciso recordar al impugnante que mediante proveído de fecha 15 de julio de 2021, se dispuso entre otros:

“ SEGUNDO: ACLARAR que en el trámite sucesorio de los causantes ELEUTERIO NIÑO VARGAS y RUFINA SILVA DE NIÑO, se encuentran reconocidos como herederos los señores:

1.- MARÍA CLEOTILDE NIÑO DE ROJAS, quien es demandante y actúa a través de apoderado judicial.

2.- Como herederos por representación de la señora CLEMENTINA NIÑO SILVA (q.e.p.d.)

- ANA MARÍA CELY NIÑO
- ANA MILENA CELY NIÑO
- MARY LUZ VARGAS NIÑO
- ANTONIO ALEXANDER NIÑO

Quienes fueron debidamente emplazados y se encuentran representados por curador *Ad litem*.

3.- ANA ROSA NIÑO SILVA, quien fue debidamente emplazada y se encuentra representada por curador *ad litem*.

4.- LUIS ALBERTO NIÑO SILVA, quien fue debidamente emplazada y se encuentra representado por curador *ad litem*.

5.- Como herederos por representación del señor JOSÉ OLEGARIO NIÑO SILVA,

- LINA YISSENIA, NIÑO ALONSO
- JEFERSON ALEXANDER NIÑO ALONSO
- BRAYAN STEVEN NIÑO ALONSO

Quienes son demandantes y se encuentran representados por apoderado judicial.....”<sup>1</sup>

Visto lo anterior, es preciso anotar y frente a este puntual aspecto, que en auto alguno se ha dicho que la señora MARIA CLEOTILDE NIÑO DE ROJAS, es la única heredera reconocida; pues las personas que representa la curaduría también lo están, de conformidad como se indica en el proveído citado.

2.- Refiere el recurrente que los herederos CLEMENTINA, ANA ROSA y LUIS ALBERTO NIÑO SILVA, por no hacerse presentes ni solicitar tal condición no es viable la petición.

Este despacho entiende que la inconformidad radica en que a los prenombrados no se les reconoció la calidad de subrogatarios de los derechos que adquirieron mediante escritura pública 360 de fecha 10 de septiembre de 2008, donde se estipula que MARIA CLEOTILDE NIÑO, CLEMENTINA NIÑO SILVA, ANA ROSA NIÑO SILVA y LUIS ALBERTO

---

<sup>1</sup> Folio 149 del paginario

**REPOSICIÓN**

19/AGOSTO/2021

**REF:** SUCESIÓN INTESTADA No. 2020-00004**CTES:** ELEUTERIO NIÑO VARGAS y RUFINA SILVA DE NIÑO**DTES:** CLEOTILDE NIÑO y Otros

NIÑO SILVA compraron al señor ELEUTERIO NIÑO VARGAS, los derechos gananciales que le correspondan en la sucesión de su finada esposa RUFINA SILVA DE NIÑO.

Visto lo anterior y atendiendo que en el auto recurrido se dijo que a los señores CLEMENTINA, ANA ROSA y LUIS ALBERTO NIÑO SILVA, por no hacerse presentes ni solicitar tal condición no se reconocía tal condición, este despacho atendiendo que no ha quedado en firme la sentencia de partición, que hay instrumento público de venta y que hay solicitud de ello, revocara en este puntual aspecto el auto recurrido y reconocerá a los prenombrados al igual que a MARIA CLEOTILDE NIÑO DE ROJAS además de la calidad de herederos ya reconocida en el auto arriba citado, la condición de cesionarios de derechos gananciales del señor ELEUTERIO NIÑO VARGAS, de conformidad como se estipula en el instrumento público notarial N° 360 de fecha 10 de septiembre de 2008, de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el proveído de fecha 29 de julio de 2021 y en su lugar reconocer a los señores MARÍA CLEOTILDE NIÑO DE ROJAS, CLEMENTINA NIÑO SILVA, ANA ROSA NIÑO SILVA y LUIS ALBERTO NIÑO SILVA, además de la calidad de herederos, la calidad de cesionarios de derechos gananciales del señor ELEUTERIO NIÑO VARGAS, adquiridos por escritura pública 360 de fecha 10 de septiembre de 2008, de la Notaría única del Círculo de Santa Rosa de Viterbo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó mediante anotación o. 30 hoy 20 de Agosto de 2021, siendo las 8:00 A.M.

**DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO**  
*Secretaria*